

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 141.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El número y organizacion de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administracion y Gobierno de los paises y al reinado de V. M. corresponde la gloria de que la extension y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos últimos años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administracion y Gobierno en una sola dependencia.

A la alta penetracion de V. M. no se oculta que el cuidado de atender á las especialísimas necesidades de las apartadas provincias, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su Soberana, solo debe confiarse á uno de vuestros Consejeros responsables; y la misma circunstancia de su situacion allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al Gobierno de dichas provincias

cierto caracter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.

Esto no podrá nunca conseguirse sino por medio de la responsabilidad moral y legal de un Ministro que, penetrado de los altos deberes de su cargo, exponga á la solicitud de V. M. todos los bienes que puede dispensar en aquella parte de sus dominios, y lleve al Consejo de Ministros la autoridad, sin la cual faltarian la confianza y la prontitud de la resolucion, tan esenciales en el Gobierno.

Este complemento es el que falta hoy á la Direccion de Ultramar. El acierto en su creacion lo han demostrado las mejoras de toda especie que han seguido á su institucion; y la iniciativa y autoridad que le llevará la colocacion de un Ministro al frente de la misma, darán á estos resultados la eficacia y extension que tan de acuerdo están con los nobles deseos de V. M.

No creen vuestros Ministros responsables que debe hacerse novedad por ahora en los ramos encomendados á aquella dependencia. Subsisten en su concepto las poderosas razones que segregaron de ella los de Estado, Guerra y Marina, y las medidas adoptadas ya y las que pueda convenir adoptar en lo sucesivo evitarán facilmente los inconvenientes que esta separacion pudiera traer á la unidad de aquel Gobierno.

Persuadidos los Ministros que suscriben de que la creacion de esta nueva Secretaria del Despacho, léjos de

perjudicar ha de contribuir más y más á fortificar la política tradicional de España, á asimilar en cuanto sea posible la Administracion de aquellas provincias á la de la Peninsula, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros

Ministro de Estado,

Marqués de Miraflores.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Rafael Monáres

El Ministro de la Guerra.

José de la Concha.

El Ministro de Hacienda,

José de Sierra.

El Ministro de Marina.

Francisco de Mata y Alós.

El Ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un nuevo Mi-

nisterio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar.*

Art. 2.º Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, á excepcion de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.º La organizacion del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.

Art. 4.º Se aplican á los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente de mi Consejo de Ministros cese en el despacho de los negocios de Ultramar, quedando altamente satisfecha del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáres.

Real decreto.

Vengo en disponer que el teniente General Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.*Circular.*

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstaculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados cuyo sólido establecimiento se procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Léjos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, estan llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas

disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, más numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, facil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurriendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento a los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantia del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para auxiliar eficazmente la accion de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extravagada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley, deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecucion compromete y asegura cada dia más cuantiosos intereses, y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relacion directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de esta-

bilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecucion de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de accion cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada también á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad comun que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustracion de la clase notarial, de la noble emulacion y esfuerzos con que los Colegios de las grandes capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaría como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibles idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecucion de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redaccion de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratacion civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierna al interés y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un periodo de regeneracion legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada dia, y á una consideracion social mas distinguida.

S. M. la Reina (q. D. g.) me encarga que V. E., por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 20 de Mayo de 1863

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Circular núm. 152.**

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual,

comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Con el fin de establecer reglas fijas y preciosas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los Establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los expedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el *Boletín oficial* para la mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones expresadas. Palencia 22 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

INSTRUCCION

mandada observar por Real orden de esta fecha para la formacion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del Establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consigne su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará.

1.º De una Memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan,

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instrucción aprobada para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á Policía Urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formación del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputación y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del visitador y arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolución que corresponda, y remitiendo el expediente justificativo de la obra, segun asi se halle determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854. Madrid 8 de Mayo de 1863.

—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubi.

Circular núm. 153.

Orden público.—Negociado 1.º

Con esta fecha, accediendo á las instancias de los interesados, ha acordado este Gobierno conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuación se expresan:

NOMBRES.

VECINDAD.

D. Baltasar Anton.	Ampudia.
Manuel del Rio.	Astudillo.
Felipe Maño.	Idem.
Nicolás Caldevaro.	Becerril de Campos.
Manuel Garcia Gomez.	Becerril del Carpio.
Pedro Rabanal.	Camporredondo.
Esteban de Rozas.	Baltanás.
Fernando Almozan.	Cevico Navero.
Pedro Asensio.	Idem.
Ignacio Marcos.	Fuentes de Nava.
Ciriaco Marcos.	Idem.
Jeremias Torio.	Idem.
Rafael Rueda.	Guardo.
Juan Revilla Revellon.	Hérmedes.
Serafin Gonzalez.	Idem.
Angel Gomez.	Ito de la Vega.
Toribio Ordenez.	Idem.
Lucas Gomez.	Lagunilla (Mostales.)
Pedro Paredes.	Poblacion de Cerrato.
Isaac Gallardo.	Palenzuela.
Pedro Amor Arias.	Revenga.
Matias Martin.	Támara.
Pedro Renedo.	Villaconancio.
Manuel Sanchez.	Villaverredo.
Pedro Campo.	Villasarracino.
Feliciano Revollada.	Villaluenga.
Mariano Herrero.	Villasila.
Indalecio Cortés.	Villaumbrales.
Javier Porro.	Villamoronta.
Ventura Biguera.	Villanueva del Beboñar.
Angel Antolin.	Villanueva del Rjo (Villoldo.)
Mariano de Leon.	Villamoronta.
Lucas Espinosa.	Valle de Cerrato.

NOMBRES.

VECINDAD.

Marcos de la Puebla.	Villabasta. (Arenillas.)
Martin Olea.	Villamediana.
Valentin Prieto.	Villerramiol.
Apolinar Prieto.	Idem.
José Encinas.	Villaconancio.
Andrés Gonzalez.	Villafuel.
Rafael Merino.	Velillas del Duque. (Quintanilla de Osoria)
Basilio Martinez.	Villalcon.
Juan Arroyo.	Cevico de la Torre.
Pedro Herrero Montes.	Villalafuente. (Membrillar)
Donato Pastor.	San Cebrian de Campos.
Miguel Gutierrez.	Poza de la Vega.
Felix Garcia.	Astudillo.
Gabriel Cuadrado.	Villasarracino.
Anselmo Fernandez.	Meneses.
Juan José Diez.	Villalumbroso.
Juan Asensio.	Becerril de Campos.
Juan Ortega.	Villodrigo.
Fermin Bravo.	Puente-toma. (Gama.)
Francisco Alonso.	Quintana Diez de la Vega. (Villatuenga.)
Miguel Frechilla.	Alar (Nogales.)
Félix Garcia.	Meneses.
Cecilio Cano.	Cordovilla la Real.
Bernardo de la Plaza.	Frechilla.
Bernabé Rodriguez.	Alba de los Cardaños.
Felipe Polanco.	Santoyo.
Lucas Pardo.	Cordovilla la Real.
Tomás M. Grijalva.	Herrera.
Gregorio Tarrero.	Villagimena.
Mauricio Garcia.	Fuentes de Valdepero.
Epifanio Marcos.	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos se haga saber esta resolución á los sujetos para que en un breve término se presenten en la Comisaria de vigilancia de esta Capital á recoger las licencias, pues de lo contrario se les irrogarán perjuicios. Palencia 22 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros

Circular núm. 154.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Junio próximo venidero á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante los seis primeros meses de este año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones

facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó

mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrarán en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cien reales.

Palencia 13 de Mayo de 1863.
—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 13 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... y en su trozo número.... que empieza en.... y concluye en.... se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de,...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Castrogonzalo á Palencia. . .	Unico.	Entre Palencia y Villarramiel.	Conservacion.	48.322,41
De Valladolid á Santander. . .	Id.	Entre el poste 228 y el limite de la provincia con Santander	Id.	61.657,25
S. Isidro de Dueñas á Búrgos. . .	Id.	En el empalme de la carretera de Valladolid á Santander en S. Isidro de Dueñas y el poste kilométrico núm. 250.	Id.	13.368,75
				123.348,41

Palencia 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: se halla vacante una de las plazas de Corredor de Comercio de esta Capital, por fallecimiento de D. Francisco Paula Isla, que la desempeñaba.

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado anunciarlo así á fin de que, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Valladolid, Palencia, Santander y Bilbao; acudan los aspirantes á este Gobierno de provincia con sus solicitudes documentadas, en que acrediten su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la inteligencia de que no serán admitidas las solicitudes que se presenten fuera del término fijado.

Búrgos 20 de Mayo de 1865.—Francisco de Otazu.

Anuncios particulares.

CRÉDITO CASTELLANO.

CAJA SUCURSAL DE PALENCIA.

Las obligaciones de dicha Sociedad, se pagan en casa de D. José María de Arregui, calle de la Gestalla, 2, principal, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

El valor creciente que corresponde á cada una de ellas durante el mes de Mayo, es el que sigue.

Dias	Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
	Reales Cént.				
1	501 50	4,003	2,006	4,0 2	40,030
2	501 55	4,003 10	2,006 20	4,012 40	40,034
3	501 60	4,003 20	2,006 40	4,012 80	40,032
4	501 65	4,003 30	2,006 60	4,013 20	40,033
5	501 70	4,003 40	2,006 80	4,013 60	40,034
6	501 75	4,003 50	2,007	4,014	40,035
7	501 80	4,003 60	2,007 20	4,014 40	40,036
8	501 85	4,003 70	2,007 40	4,014 80	40,037
9	501 90	4,003 80	2,007 60	4,015 20	40,038
10	501 95	4,003 90	2,007 80	4,015 60	40,039
11	502	4,004	2,008	4,016	40,040
12	502 05	4,004 10	2,008 20	4,016 40	40,041
13	502 10	4,004 20	2,008 40	4,016 80	40,042
14	502 15	4,004 30	2,008 60	4,017 20	40,043
15	502 20	4,004 40	2,008 80	4,017 60	40,044
16	502 25	4,004 50	2,009	4,018	40,045
17	502 30	4,004 60	2,009 20	4,018 40	40,046
18	502 35	4,004 70	2,009 40	4,018 80	40,047
19	502 40	4,004 80	2,009 60	4,019 20	40,048
20	502 45	4,004 90	2,009 80	4,019 60	40,049
21	502 50	4,005	2,010	4,020	40,050
22	502 55	4,005 10	2,010 20	4,020 40	40,051
23	502 60	4,005 20	2,010 40	4,020 80	40,052
24	502 65	4,005 30	2,010 60	4,021 20	40,053
25	502 70	4,005 40	2,010 80	4,021 60	40,054
26	502 75	4,005 50	2,011	4,022	40,055
27	502 80	4,005 60	2,011 20	4,022 40	40,056
28	502 85	4,005 70	2,011 40	4,022 80	40,057
29	502 90	4,005 80	2,011 60	4,023 20	40,058
30	502 95	4,005 90	2,011 80	4,023 60	40,059
31	503	4,006	2,012	4,024	40,060

ARRIENDO DE LA PLAZA DE TOROS DE PALENCIA.

Terminada la época del indicado arriendo de la plaza de toros de esta capital, en junta general de accionistas de 5 del actual, se acordó se proceda á su nuevo arrendamiento por término de cuatro años á contar desde primero de Setiembre de 1865 á fin de Agosto de 1867 bajo el tipo de cuarenta mil reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Sociedad.

La subasta tendrá lugar el domingo 14 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la sala del local que ocupa dicha Plaza. Palencia 25 de Mayo de 1865.
—El Secretario, José L. de Grajal.

El dia 30 y 31 del presente Mayo, en Carrion de los Condes se rematarán en pública extrajudicial subasta 52 pedazos de tierra, dos errenes y una huerta, que en junto harán 80 obradas, poco mas ó menos, todas en término de dicho pueblo, bajo el precio y demás condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Roman Martinez y Bazquez en Carrion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.